



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2021-00049

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por los señores ANGEL MARIA GARCIA PINEDA Y OTROS, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO GARCIA PINEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS. Sírvase proveer.

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, octubre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2021-00049

DEMANDANTE: ANGEL MARIA GARCIA PINEDA, LUCINDA GARCIA PINEDA, JOSE DE JESUS GARCIA PINEDA, BLANCA ELSY GARCIA PINEDA, MARIA HERMINDA GARCIA DE MARTINEZ, MARIA PRUDENCIA GARCIA PINEDA, LUZ MARINA GARCIA PINEDA, SAUL ANTONIO GARCIA PINEDA, ARAMINTA GARCIA DE GARCIA, SEGUNDO GABRIEL GARCIA PINEDA, LAUREANO GARCIA PINEDA Y RUBEN DARIO GARCIA PINEDA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO GARCIA PINEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Entra el Despacho a RESOLVER sobre la admisión del proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía siendo demandantes **ANGEL MARIA GARCIA PINEDA, LUCINDA GARCIA PINEDA, JOSE DE JESUS GARCIA PINEDA, BLANCA ELSY GARCIA PINEDA, MARIA HERMINDA GARCIA DE MARTINEZ, MARIA PRUDENCIA GARCIA PINEDA, LUZ MARINA GARCIA PINEDA, SAUL ANTONIO GARCIA PINEDA, ARAMINTA GARCIA DE GARCIA, SEGUNDO GABRIEL GARCIA PINEDA, LAUREANO GARCIA PINEDA y RUBEN DARIO GARCIA PINEDA**, quienes actúan a través de apoderado judicial Dra. **LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA**, identificada con C.C. No. 51.808.201 de Bogotá y T.P. No. 161663 del C.S. de la J., sobre el bien inmueble denominado **"LA FLORIDA"**, ubicado en la Vereda "La Esperanza" jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 000000022006400.

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el art. 806 de 2020, por los motivos que se exponen a continuación:

- Al revisar el contenido del libelo introductorio observa el Despacho que el orden y la enumeración del mismo no es consecutivo ni ordenado, generando confusión al momento

de realizar la lectura del respectivo escrito. Se tiene que la relación numérica con la que inicia el acápite de las pretensiones es el 4.1., sin que se visualice concordancia con los números antecesores, y así de manera sucesiva en el resto de escrito.

Respecto al tema, es indudable que la redacción de una demanda debe efectuarse con la mayor claridad, precisión y estudio, siendo de suma importancia que la súplica se haga de manera **ordenada**, precisa, coherente y así no será compleja la interpretación que de ella haga en su oportunidad el Juez.

- De otro lado, en el acápite de las pretensiones se tiene que en el numeral 4.1. indica que se le debe dar a la demanda el trámite del proceso verbal sumario reglamentado en el art. 390 del C.G.P., y el proceso es de menor cuantía de acuerdo al avalúo mencionado en el certificado catastral, y por la apoderada en el capítulo de la cuantía, generándose una clara contradicción.
- Respecto a la pretensión segunda se habla de una suma de posesiones, por cuanto se debe tener en cuenta la posesión ejercida por el señor **GUILLERMO GARCIA PINEDA**, sobre el predio objeto de usucapión desde el día veintidós (22) de febrero de dos mil ocho (2008), señalándose que es la fecha en la que se adquirió en inmueble por **compra** a la señora **MARIA CLEOFELINA PINEDA ZAPATA**, como consta en la anotación No. 3 del certificado de tradición, lo cual no es cierto por cuanto en el mencionado certificado se tiene como modo de adquisición **ADJUDICACION EN SUCESION**, siendo discordante con lo narrado.

Ahora bien, si se trata de una suma de posesiones se debe **establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las posesiones ejercida por el antecesor dentro proceso de la referencia, a groso modo establecer cada uno de los antecesores de posesión, periodo de tiempo específico que se pretenda sumar, y los actos de posesión que el antecesor llevo sobre el predio.**

- Por otro lado, se tiene que numeral 4.3. del acápite de pretensiones solicita que los inmuebles descritos se **tengan por englobados** conforme al levantamiento topográfico, especificando que se debe ordenar la inscripción de la sentencia y consecuentemente ordenar la cancelación de la matrícula inmobiliaria No. 072-270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y la apertura de un nuevo folio de matrícula a cada inmueble adjudicado, lo cual no tiene relación ni sentido con la pretensión principal, que es se decrete la pertenencia sobre un solo predio denominado **"LA FLORIDA"**, ubicado en la Vereda "La Esperanza" jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 000000022006400.
- Es de precisar que tanto el Certificado de Tradición y Libertad como el Certificado de la Superintendencia de Notariado y Registro (certificado especial), que se allegaron con el cuerpo de la demanda son de fecha diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020), es decir, no son de expedición reciente, por lo tanto, debe ser actualizado por un periodo de no mayor de un (1) mes, teniendo en cuenta que los aportados con la demanda son del mes de diciembre del año inmediatamente anterior y teniendo presente que los actos sujetos a registro son cambiantes, se hace necesario reconocer la situación jurídica **actual** del predio. Lo anterior haciendo uso de los poderes señalados en el art. 42 del C.G.P.
- Por otro lado, se tiene que en los fundamentos facticos de la demanda se especifica que los demandantes han ejercido la posesión del predio denominado **"LA FLORIDA"**, ubicado en la Vereda "La Esperanza" jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 000000022006400, a través de la explotación económica del suelo consistente en la dirección y mantenimiento del predio, pastoreo y cultivos, pero sin que se especifique exactamente cuáles son las actividades ejercidas sobre el predio.

En este punto se debe tener una clara diferencia entre las figuras de tenedor y poseedor, y del análisis de la demanda se tiene que al solo enunciar que la posesión se ha ejercido por cultivos y pastoreo, se generan dudas por cuanto los actos de tenedor no son tenidos en cuenta en la presentación de las demandas de pertenencia. En consecuencia, debe especificar y detallar las actividades adelantadas en el predio.

- Por último, se tiene que del Certificado de la Superintendencia de Notariado y Registro (certificado especial), se determina según anotación No. 03 – Sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil ocho (2008), del Juzgado Promiscuo de Familia de Chiquinquirá la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de “GARCIA PINEDA GUILLERMO, GARCIA PINEDA SEGUNDO GABRIEL, GARCIA PINEDA RUBEN DARIO, GARCIA PINEDA JOSE DE JESUS, GARCIA PINEDA ANGEL MARIA, GARCIA PINEDA SAUL ANTONIO, GARCIA PINEDA LAUREANO, GARCIA PINEDA MARIA PRUDENCIA, GARCIA PINEDA LUCINDA, GARCIA PINEDA LUZ MARINA, GARCIA PINEDA BLANCA ELSY, GARCIA PINEDA MARIA ARAMINTA, GARCIA PINEDA MARIA HERMINDA, es decir, que la parte pasiva del proceso de la referencia vienen siendo los mismos demandantes, lo cual no es claro para el Despacho, por cuanto se estarían demandando las mismas personas que inician el proceso de pertenencia.
- De la misma forma y conforme a lo certificado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá en cuanto a que los demandantes y el demandado figuran como titulares de derechos reales, no es clara la razón por lo cual en la anotación No. 4 la adjudicación en sucesión del demandado a favor de los demandantes figura como falsa tradición, tratándose del mismo predio, siendo importante aclarar si teniendo en cuenta esta última anotación, el predio cuenta o no con titulares de derechos reales, aclaración y/o rectificación que debe ser tramitada o solicitada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ya que para la presentación de una demanda de pertenencia, debe estar totalmente clara la calificación del bien, y por ende la parte pasiva de la acción. Se reitera que dicha aclaración debe ser emitida directamente por la entidad responsable.

El contenido del art. 82 del C.G.P., pretende que la presentación de las demandas se hagan cumpliendo unos requisitos específicos y además de ello y más allá de las ritualidades procesales el juez debe velar porque los escritos introductorios permitan determinar el contenido y el alcance del debate jurídico lo cual se logra a través de la técnica jurídica y la **claridad que se exprese en los hechos, pretensiones, y demás exigencias** que resulten indispensables para el correcto trámite del proceso. Así las cosas, para el caso en particular se debe tener absoluta claridad de quienes son los demandantes y quien conforma el extremo pasivo de la demanda de la referencia teniendo en cuenta que se trata de las mismas personas.

Se aclara que las precisiones demandadas competen en exclusiva a la parte interesada, y, por tanto, se trata de asuntos que no puede el Juez subsanar directamente. Por ello y atendiendo a lo reglado por el art. 90 numerales 1º y 2º del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que, al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo integro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

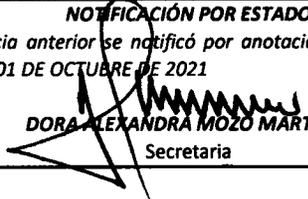
PRIMERO: INADMITIR la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio presentada por los señores **ANGEL MARIA GARCIA PINEDA, LUCINDA GARCIA PINEDA, JOSE DE JESUS GARCIA PINEDA, BLANCA ELSY GARCIA PINEDA, MARIA HERMINDA GARCIA DE MARTINEZ, MARIA PRUDENCIA GARCIA PINEDA, LUZ MARINA GARCIA PINEDA, SAUL ANTONIO GARCIA PINEDA, ARAMINTA GARCIA DE GARCIA, SEGUNDO GABRIEL GARCIA PINEDA, LAUREANO GARCIA PINEDA y RUBEN DARIO GARCIA PINEDA**, quienes actúan a través de apoderado judicial Dra. **LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANITH OSORIO BARRAJAS

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</p> 
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 032 fijado el día 01 DE OCTUBRE DE 2021</i></p> <p> DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria</p>